



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-I01-009508

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02042-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0228-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JACINTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIAS : VARIACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1174-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, escrito con registro N° 2020-E01-089611 del 20 de noviembre de 2020, escrito con registro N° 2020-E01-089776 del 23 de noviembre de 2020, los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1174-2020-OEFA-DFAI emitida y notificada el 30 de octubre de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente al total de sesenta y tres con 197/1000 (67.103) unidades impositivas tributarias (UIT), y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas ordenadas en su artículo 4°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha **18 de julio de 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20116225779.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cumplió con la medida de prevención y mitigación ambiental consistente en la eliminación de nutrientes biológicos de nitrógeno y fósforo, incumpliendo lo establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto.</p> <p>(Conducta infractora N° 4)</p>	<p>Acreditar la actualización del PAMA de la Planta San Jacinto en el que se reevalúe el compromiso ambiental referido a: "eliminar los nutrientes biológicos Nitrógeno y Fósforo", con la finalidad de incluir nuevos nutrientes biológicos menos contaminantes y amigables con el medio ambiente³, así como menos nocivos para las personas, para que sean utilizados en el proceso de producción de alcohol etílico.</p> <p>Primera Obligación</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>Copia de la Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal emitido por la Autoridad Certificadora.</p>
	<p>Sólo en caso de ser denegada la Actualización del PAMA de la Planta San Jacinto, el administrado deberá acreditar la eliminación de los nutrientes biológicos: fósforo y nitrógeno del proceso de producción de alcohol etílico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Todo ello, debido a que los nutrientes biológicos generan un riesgo de afectación negativa a la salud de las personas por su carácter nocivo.</p>	<p>Un plazo adicional de noventa (90) días calendarios contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de Actualización del PAMA, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>i) Memoria descriptiva de las acciones realizada para eliminar los nutrientes biológicos del proceso de pre-fermentación de la producción de alcohol etílico.</p> <p>Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del compromiso ambiental.</p>

³ Vasquez & Dacosta 2007 Fermentación alcohólica: Una opción para la producción de energía renovable a partir de desechos agrícolas. Revista de Ingeniería, investigación y tecnología. México
De manera de referencia, el presente estudio utiliza hongos y bacterias, como la *Zymomonas mobilis* para el proceso de fermentación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Segunda Obligación (Medida correctiva N° 1)		
<p>El administrado no implementó el programa integral de manejo de residuos sólidos de campo, incumpliendo lo establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto.</p> <p>(Conducta infractora N° 6)</p>	<p>Acreditar la implementación del Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo, conforme a lo establecido en el PAMA de Planta San Jacinto.</p> <p>Todo ello, para evitar un riesgo de afectación negativa al suelo y la fauna características de los campos de cultivo.</p> <p>(Medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que contemple:</p> <p>a) Memoria descriptiva de las acciones realizadas para la implementación del Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo (incluir cronograma y el costo de implementación y el producto obtenido).</p> <p>Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del compromiso ambiental.</p>
<p>El administrado realizó la quema de residuos sólidos no municipales, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.</p> <p>(Conducta infractora N° 7)</p>	<p>Realizar la limpieza de los residuos sólidos no municipales generados durante la quema de broza en los campos de cultivo: Casuarinas (cuartel 10) y San Ignacio (cuarteles 10, 50, 60 y 70), así como acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de dichos residuos sólidos.</p> <p>Todo ello, con la finalidad de evitar la proliferación de material particulado y riesgo de afectación al suelo.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <p>i) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos no municipales.</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos no municipales.</p> <p>iv) Copia del Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) emitida por el Ministerio del Ambiente.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴.
3. El 20 de noviembre de 2020, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2020-E01-089611 mediante al cual solicitó la variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, así como una reunión.
4. El 23 de noviembre de 2020, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2020-E01-089776 mediante el cual adjuntó videos en referencia a la solicitud de variación presentada mediante escrito con registro N° 2020-E01-089611.
5. Por carta N° 2177-2021-OEFA/DFAI emitida y notificada el 10 de noviembre de 2021, la DFAI atendió la solicitud de reunión del administrado, llevándose a cabo el 16 de noviembre de 2021.
6. El 19 de noviembre de 2021, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2021-E01-097665 mediante al cual remitió información solicitada mediante reunión del 16 de noviembre de 2021.
7. Por Carta N° 00259-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 11 de julio de 2022 y notificada el 12 de julio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
8. El 15 de julio de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-068160, dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si procede otorgar la variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, solicitada por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Determinar si procede la solicitud de variación de las medidas correctivas ordenadas por Resolución Directoral N° I

4

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

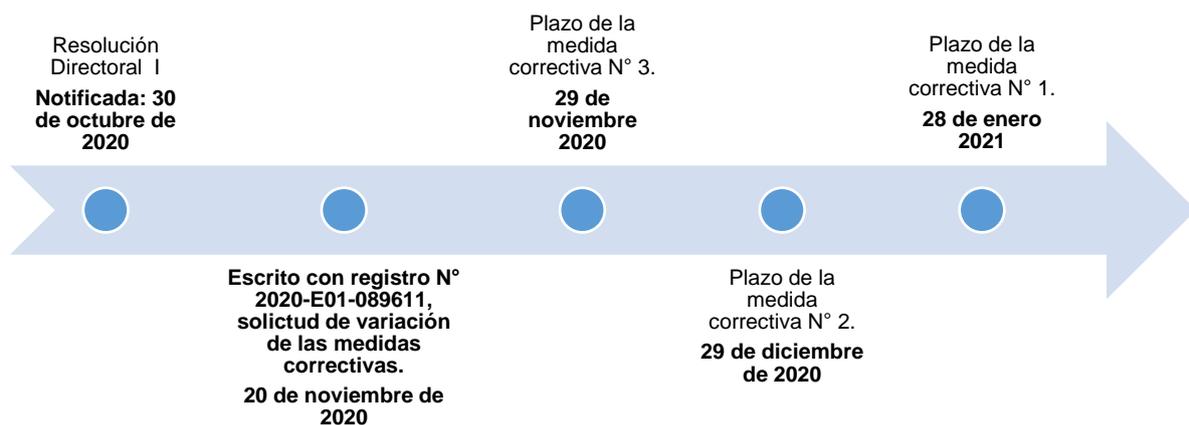
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵ (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
11. Ahora bien, con fecha 20 de noviembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-089611, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, las cuales fueron detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe. En ese sentido, a fin de verificar si el administrado presentó su solicitud dentro del plazo para cumplir con las medidas correctivas, a continuación, se muestra una línea de tiempo sobre el vencimiento de plazos de las medidas correctivas:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo sobre vencimiento de plazos de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI.

12. De gráfico anterior se advierte que, la solicitud de variación de las medidas correctivas fue presentada **dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de éstas**. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis de la referida solicitud de variación.

III.2 Determinar si corresponde variar o denegar la solicitud de variación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

III.2.1. Medida Correctiva N° 1

⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

13. La medida correctiva N° 1 consta de dos (2) obligaciones:
- Primera Obligación: Acreditar la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta San Jacinto en el que se reevalúe el compromiso ambiental referido a eliminar los nutrientes biológicos Nitrógeno y Fósforo, con la finalidad de incluir nuevos nutrientes biológicos menos contaminantes y amigables con el medio ambiente⁶, así como menos nocivos para las personas, para que sean utilizados en el proceso de producción de alcohol etílico.
 - Segunda Obligación: Sólo en caso de ser denegada la Actualización del PAMA de la Planta San Jacinto, el administrado deberá acreditar la eliminación de los nutrientes biológicos: Nitrógeno y Fósforo del proceso de producción de alcohol etílico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Todo ello, debido a que los nutrientes biológicos generan un riesgo de afectación negativa a la salud de las personas por su carácter nocivo.
14. En esa línea, para acreditar la medida correctiva, se estableció que el administrado debía presentar la copia de la Resolución Directoral que dé cuenta de la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), con su respectivo informe técnico legal emitido por la autoridad certificadora o en su defecto una memoria descriptiva de las acciones realizada para eliminar los nutrientes biológicos del proceso de pre-fermentación de la producción de alcohol etílico.
15. Ahora bien, de la solicitud de variación de la medida correctiva en cuestión presentada por el administrado el 20 de noviembre de 2020⁷, en la cual solicitó a esta autoridad variar dicha medida en el extremo de forma y plazo para el cumplimiento de esta, por lo cual planteó los siguientes argumentos:
- i) El trámite que corresponde realizar es la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del PAMA, no la actualización del PAMA, dado que dicho trámite no está contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE).
 - ii) La entidad certificadora tarda mucho más de 90 días en aprobar una solicitud de Actualización del PMA, por lo que no es razonable condicionar el cumplimiento de una medida correctiva a la labor de una entidad respecto de la cual mi representada no tiene injerencia; y,
 - iii) Es operativamente imposible eliminar los nutrientes nitrógeno y fósforo del proceso productivo del alcohol etílico, además de que el uso de ambos nutrientes no causa afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas.

⁶ Vasquez & Dacosta 2007 Fermentación alcohólica: Una opción para la producción de energía renovable a partir de desechos agrícolas. Revista de Ingeniería, investigación y tecnología. México
De manera de referencia, el presente estudio utiliza hongos y bacterias, como la *Zymomonas mobilis* para el proceso de fermentación.

⁷ El escrito con registro N° 2020-E01-089776 del 23 de noviembre de 2020 no se considera para la presente evaluación, en tanto está relacionado con la medida correctiva N° 3



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

16. Al respecto, en relación con lo alegado en el literal i) sobre el trámite a realizar, en efecto corresponde a "Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)" de la unidad fiscalizable del administrado. Sobre ello, resulta importante mencionar que mediante escrito N° 2021-E01-097665 del 19 de noviembre de 2021 el administrado indicó que, con fecha 18 de junio de 2021 presentó ante la autoridad certificadora la solicitud de actualización del PMA del PAMA con el expediente N° 00038969-2021. No obstante, de la revisión del portal de PRODUCE⁸, se advierte que a la fecha, la entidad certificadora no se ha pronunciado respecto a la solicitud presentada por el administrado, por lo que se requiere de un plazo adicional, conforme se muestra a continuación:

Detalles de la Consulta:

Entidad: MINISTERIO DE LA PRODUCCION

N° Registro: 00038969-2021

Razón Social: AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S A A

Fecha de Registro: 18/06/2021 08:30

Mostrar 10 registros

Clase Documento	Documento Interno	Fecha de Registro	Asunto	Dependencia Origen	Dependencia Destino
PROVEIDO	00004885-2022-PRODUCE/DGAAMI	04/07/2022 13:30	continuar trámite	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SIN DOCUMENTO	SIN DOCUMENTO	04/07/2022 11:51	Creación por concepto de Correspondencia	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
OFICIO	00002733-2022-PRODUCE/DGAAMI	04/07/2022 11:51	Se traslada el Informe de Levantamiento de Observaciones	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
PROVEIDO	00001510-2022-PRODUCE/DEAM	04/07/2022 11:19	se traslada levantamiento de observaciones a MIDAGRI	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

Consulta realizada: 29 de noviembre de 2022

17. Con respecto a lo alegado en el literal ii), el administrado señala que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva se encuentra fuera de su esfera de control, siendo que está condicionada a la labor de la autoridad competente. Sobre ello, tal como refleja la imagen anterior el administrado viene gestionando diligentemente la evaluación del trámite presentado a la autoridad competente, sin embargo, conforme señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) el plazo otorgado está supeditado a las acciones de dicha autoridad y resultan ajenas a administrado. En ese sentido, corresponde variar el plazo de cumplimiento para la presente medida correctiva.⁹
18. Ahora bien, respecto a lo alegado en el literal iii), referido a la eliminación de nutrientes de nitrógeno y fósforo, indicando que esto es operativamente imposible eliminarlo del proceso productivo del alcohol etílico. Sobre ello, es preciso señalar que los argumentos están orientados a cuestionar la responsabilidad

⁸ Enlace consultado: <https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>

⁹ De acuerdo a lo indicado en actos administrativos emitidos por el TFA correspondiente a la Resolución N° 362-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

administrativa, siendo que la Resolución Directoral I se encuentra firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁰, dicho extremo no podría ser modificado en la presente evaluación. Adicional a ello, mencionar que el administrado no ha remitido medios probatorios que den cuenta la imposibilidad que alega en referencia a la eliminación de nutrientes de nitrógeno y fósforo.

19. Asimismo, corresponde señalar que, la finalidad de la medida correctiva está orientada a que la autoridad certificadora reevalúe el compromiso vigente establecido en el PAMA referido a "eliminar los nutrientes biológicos Nitrógeno y Fósforo", para que de esta manera se pueda incluir nutrientes biológicos menos nocivos y amigables con el ambiente, por lo que entidad debe indicar si es materialmente posible esto, siendo que a la fecha le es plenamente exigible.
20. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los párrafos precedentes, se resuelve variar la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el plazo otorgado, quedando fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Variación de medida correctiva N° 1

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con la medida de prevención y mitigación ambiental consistente en la eliminación de nutrientes biológicos de nitrógeno y fósforo, incumpliendo lo establecido en el PAMA de la Planta San Jacinto. (Conducta infractora N° 4)	Informar la respuesta de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta San Jacinto en el que se reevalúe el compromiso ambiental referido a: "eliminar los nutrientes biológicos Nitrógeno y Fósforo", con la finalidad de incluir nuevos nutrientes biológicos menos contaminantes y amigables con el medio ambiente ¹¹ , así como menos nocivos para las personas, para que sean	En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora. ¹²	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente: i) Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora

¹⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹¹ Vasquez & Dacosta 2007 Fermentación alcohólica: Una opción para la producción de energía renovable a partir de desechos agrícolas. Revista de Ingeniería, investigación y tecnología. México
De manera de referencia, el presente estudio utiliza hongos y bacterias, como la *Zymomonas mobilis* para el proceso de fermentación.

¹² De acuerdo a lo indicado en actos administrativos emitidos por el TFA correspondiente a la Resolución N° 362-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>utilizados en el proceso de producción de alcohol etílico.</p> <p>Primera Obligación</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>		
	<p>Sólo en caso de ser denegada la Actualización del PAMA de la Planta San Jacinto, el administrado deberá acreditar la eliminación de los nutrientes biológicos: fósforo y nitrógeno del proceso de producción de alcohol etílico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Todo ello, debido a que los nutrientes biológicos generan un riesgo de afectación negativa a la salud de las personas por su carácter nocivo.</p> <p>Segunda Obligación</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendarios contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de Actualización del PAMA, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>i) Memoria descriptiva de las acciones realizada para eliminar los nutrientes biológicos del proceso de fermentación de la producción de alcohol etílico.</p> <p>Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del compromiso ambiental.</p>

III.2.2. Medida correctiva N° 2

21. La medida correctiva ordenada N° 2 está referida a que el administrado acredite la implementación del Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo, conforme a lo establecido en el PAMA de Planta San Jacinto. Todo ello, para evitar un riesgo de afectación negativa al suelo y la fauna características de los campos de cultivo.
22. En esa línea, para acreditar la medida correctiva, se estableció que el administrado debía presentar una memoria descriptiva de las acciones realizada para la implementación del Programa Integral de Manejo de Residuos Sólidos para Campo (incluyendo un cronograma y el costo de implementación y el producto obtenido), así como los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del compromiso ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

23. Ahora bien, de la solicitud de variación de la medida correctiva en cuestión presentada por el administrado el 20 de noviembre de 2020¹³, en la cual solicitó a esta autoridad variar dicha medida, por lo cual planteó:
- i) La implementación de un programa integral de manejo de residuos sólidos en campo se encuentra incluido en el PAMA aprobado, ya que según Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA), por tanto no es necesario la presentación anual del referido Plan; siendo que este podrá ser incluido en una versión actualizada o modificada cuando se modifique el IGA aprobado.
 - ii) El referido programa no establece medidas respecto del manejo de la broza generada para la cosecha en verde de la caña de azúcar, únicamente refiere a residuos de campo como envases agroquímicos.
24. Respecto a lo alegado en el literal i) corresponde precisar que dicho alegato fue desestimado por la DFAI en los fundamentos 167 al 177 de la Resolución Directoral I, toda vez que, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos contemplados en el PAMA, este no incluye mecanismos de manejo de residuos sólidos que se generan en campo, por lo que estos únicamente están incluidos en el capítulo VI del PAMA en el cual el administrado se comprometió a implementar un programa integral de manejo de residuos sólidos generados en los campos de la planta San Jacinto con un plazo de ejecución de seis meses, esto conforme a lo indicado en el fundamento 159 de la Resolución Directoral I, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
25. Respecto a lo alegado en el literal ii), corresponde precisar conforme a lo indicado en el fundamento 250 de la Resolución Directoral I, el referido programa integral de manejo de residuos sólidos generados en campo permite brindar un adecuado manejo de los residuos que derivan de los campos de cultivo, los cuales de acuerdo a lo indicado en el capítulo V. del PAMA¹⁴ del administrado indican material residual de bagazo, bagacillo, broza, entre otros, generados por las actividades de campo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

¹³ El escrito con registro N° 2020-E01-089776 del 23 de noviembre de 2020 no se considera para la presente evaluación, en tanto está relacionado con la medida correctiva N° 3

¹⁴ Resolución de Dirección General N° 147-14-MINAGRI-DGAAA

(...)

V. Descripción de Impacto Ambientales Significativos

(...)

Desechos sólidos

Los Desechos sólidos que se generan en las diferentes áreas están constituidos por material residual de bagazo, bagacillo, ordinados en su traslado de los tracto camiones: la ceniza, originada por la quema, mangas de PE, viruta de fierro, embalaje, papeles, cartones, vidrio, madera de embalaje, envases de material de plástico, chatarra, material eléctrico, llantas usadas, **broza y demás desperdicios originados por las diferentes actividades de campo.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

26. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los párrafos precedentes, se resuelve denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

III.2.3. Medida correctiva N° 3

27. La medida correctiva N° 3 está referida a realizar la limpieza de los residuos sólidos no municipales generados durante la quema de broza en los campos de cultivo: Casuarinas (cuartel 10) y San Ignacio (cuarteles 10, 50, 60 y 70), así como acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de dichos residuos sólidos. Todo ello, con la finalidad de evitar la proliferación de material particulado y riesgo de afectación al suelo.
28. En esa línea, para acreditar la medida correctiva, se estableció que el administrado debía remitir lo siguiente:
- i) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos no municipales.
 - ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.
 - iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos no municipales.
 - iv) Copia del Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) emitida por el Ministerio del Ambiente.
29. Ahora bien, de la solicitud de variación de la medida correctiva en cuestión presentada por el administrado el 20 de noviembre de 2020, la cual fue ampliada por escrito del 23 de noviembre de 2020, en la cual solicitó a esta autoridad variar dicha medida, por lo cual planteó:
- i) No es posible cumplir con la medida correctiva ordenada, en tanto se solicita que realicen una limpieza de residuos generados en el año 2018, siendo que dichos residuos podrían haber sido ceniza, las cuales ya no se encontraría en dichas áreas solicitadas.
 - ii) Adjuntamos videos como medio probatorio de lo mencionado.
30. Sobre el argumento indicado en el literal i), corresponde precisar que lo ordenado en la medida correctiva N° 3 refiere a acreditar la limpieza dichos residuos generados productos de la quema en los campos de cultivo, en las áreas en las cuales la Dirección de supervisión evidenció la quema de broza, para lo cual el administrado debe de remitir medios probatorios que den cuenta de la ejecución de la limpieza y de la disposición final de los residuos generados por la referida quema. Al respecto del análisis realizado por este despacho, corresponde señalar que a razón de que los residuos generados producto de la quema de broza corresponden a partículas pequeñas (cenizas) que por acción del viento pueden haber sido desplazadas a otras áreas; a la fecha no es materialmente posible para



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el administrado acreditar la limpieza y disposición final de estos residuos en específico, sin embargo el administrado a la fecha puede acreditar que las referidas zonas estén libres de residuos.

31. Respecto a lo presentado en el literal ii), el administrado remitió videos a fin de acreditar que las zonas solicitadas en la medida correctiva (Casuarinas-cuartel 10, San Ignacio - cuarteles 10, 50, 60 y 70) se encuentran libres de residuos. Sobre ello, del análisis de los videos remitidos, corresponde señalar que las coordenadas consignadas por el administrado no coinciden con las coordenadas de ubicación de las referidas zonas detalladas por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) en el Acta de Supervisión que sustenta el Informe N° 0083-2019-OEFA/DSAP-CIND del 21 de febrero de 2019 que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), toda vez que luego de georreferenciarlas en el sistema Google Earth se verificó que distan entre 23.81 m hasta de 1345.13 m, advirtiéndose así que no corresponden a las zonas materia de la medida correctiva en cuestión, por lo que no ha acredita que las referidas zonas estén libres de residuos, conforme se muestra a continuación:

Zona	Coordenadas acta de supervisión Coordenadas UTM WGS – 84 zona 17 L		Coordenadas videos remitidos por administrado Coordenadas UTM WGS – 84 zona 17 L		Distancia aproximada (m)
	Este	Norte	Este	Norte	
Casuarinas cuartel 10	780842	8976659	780863.11	8976671.34	23.81
San Ignacio cuartel 10	798466	8987278	797192	8986802	116.62
San Ignacio cuartel 50	798336	8987512	797192.66	8986802.6	1345.13
San Ignacio cuartel 60	798370	8987428	796599.86	8986707.71	1905.71
San Ignacio cuartel 70	798393	8987389	796599.53	8986728.50	1908.15

Fuente. Elaboración propia

32. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los numerales 30 y 31 del presente informe, se resuelve variar la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I, quedando fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 3
Variación de medida correctiva N° 3

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la quema de residuos sólidos no municipales, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS. (Conducta infractora N° 7)	Acreditar que los campos de cultivo: Casuarinas (cuartel 10) y San Ignacio (cuarteles 10, 50, 60 y 70), se encuentren libres de residuos. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de treinta (15) días calendarios contado desde el día de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: i) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Variar las medidas correctivas N° 1 y N° 3 ordenadas a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** en la Resolución Directoral N° 1174-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando en los términos indicados en el cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 ordenada a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** en la Resolución Directoral N° 1174-2020-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3º.- Notificar a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4º.- Informar a **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01952822"



01952822